



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 068-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 177-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JULIO CESAR CÓRDOVA RÍOS
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 285-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 23 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de julio de 2013, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, a través de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre de Tingo María (en adelante, ATFFS - Tingo María), y el señor Julio Cesar Córdova Ríos suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-TIM/P-MAD-A-065-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 165).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 256-2013-AG-DGFFS-ATFFS-TM del 03 de julio de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por el señor Córdova, correspondiente al periodo 2013-2014, sobre una superficie de 81.790 hectáreas y 2,019.453 m³, ubicado en el Sector Paujil, distrito de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco (en adelante, POA) (fs. 163).
3. Con Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1 del 02 de diciembre de 2013 (fs. 37), notificada el 02 de diciembre de 2013 (fs. 37) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) le comunicó al señor Julio Cesar Córdova Ríos sobre la realización de una supervisión al POA correspondiente a la zafra 2013-2014 del Permiso para Aprovechamiento Forestal.
4. El 12 y 13 de diciembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión de oficio al POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal de titularidad del señor Córdova Ríos, cuyos resultados se encuentran recogidos en el

Informe de Supervisión N° 377-2013-OSINFOR/06.2.1 del 27 de diciembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).

5. Con Resolución Directoral N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 28 de agosto de 2014 (fs. 173), notificada el 28 de setiembre de 2014 (fs. 176), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Julio Cesar Córdova Ríos, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación de la Resolución Directoral N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS, transcurrido el plazo legal², el señor Córdova no presentó descargos contra la mencionada resolución.
7. Mediante Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de mayo de 2015 (fs. 187), notificada el 7 de junio de 2015 (fs. 191), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Julio Cesar Córdova Ríos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 2.42 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201504195 (fs. 197), presentado el 30 de junio de 2015, el señor Córdova solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Al respecto, mediante Carta N° 700-2015-OSINFOR/06.2., notificada el 04 de agosto de 2015 (fs. 206), la Dirección de Supervisión indicó al administrado que la nulidad de los actos administrativos se deducirá únicamente a

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR

"Artículo 23°. – Instrucción del PAU"

(...)

23.1 Presentación de Descargos

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral que inicia el PAU. (...)"



través del recurso de apelación³, por lo que le otorgaron dos (2) días hábiles para presentar el mismo, bajo apercibimiento de tener por no presentado su documento.

9. En razón a ello, mediante escrito con registro N° 201505243 (fs. 207), presentado el 06 de agosto de 2015, el señor Julio Cesar Córdova Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

- a) Manifestó que tomó conocimiento "(...) de manera EXTRA ADMINISTRATIVA de que su Despacho, habría emitido la CARTA N°. 469-2015-OSINFOR/06.2 (...), la misma que contiene la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 285-2015-OSINFOR/DSPAFFS (...) la misma que se habría dejado a TERCERA PERSONA, MI SEÑORA MADRE ELENA RIOS DE BERNARDI, la misma que, NO ES LA ADMINISTRADA (...)" (fs. 207 y 208). Por lo expuesto, solicitó "(...) DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...), debiendo proceder en ORDENAR (...) se CUMPLA EN NOTIFICAR VÁLIDA Y LEGALMENTE las citadas Resoluciones [sic], en nuestra DIRECCIÓN REAL Y/O ADMINISTRATIVA (...)" (fs. 208 y 209).
- b) Al respecto, el recurrente agregó que "(...) al haber emitido su Despacho, la presente Resolución materia de impugnación (N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS), (...) NO SE HA CUMPLIDO EN NOTIFICÁRSEME VÁLIDAMENTE DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA, toda vez que, si bien es cierto de que se ha indicado como dirección de mi domicilio en el CENTRO POBLADO "YUYAPICHIS", DISTRITO DE YUYAPICHIS, PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, conforme al contenido del PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES (...) también es verdad, de que la misma, es la dirección de MI SEÑORA MADRE Y MIS HERMANASTROS (...) Que, mi persona por RAZONES PERSONALES Y LABORALES, me ENCUENTRO RADICANDO en la ciudad de PUCALLPA, desde el MES DE ENERO DEL AÑO 2,014 (...) por lo que me apersono a la dirección de mi señora madre, a efectos de realizar visitas (...), NO TENIENDO COMO LUGAR DE VIVIENDA Y/O DOMICILIO REAL en el citado lugar (...), he sido informado de que se habría dejado el contenido de la CARTA N°. 469-2015-OSINFOR/06.2 (...), la misma que contiene la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS, (...) por lo que TÁCITA Y AUTOMÁTICAMENTE, deviene en NULO SU DILIGENCIAMIENTO (...)" (fs. 210 y 211).

³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR
"Artículo 35°. – Nulidad de los actos administrativos
La nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del Recurso de Apelación".

- c) Asimismo, el señor Córdova indicó que la resolución que dio inicio al presente PAU tampoco se habría notificado válidamente, así como "(...) la CARTA DE NOTIFICACIÓN N°. 426-2013-OSINFOR/06.2.1 (...) ha sido notificada a mi SEÑORA MADRE (...), efectos de que se lleve a cabo la SUPERVISIÓN IN SITU, toda vez que la misma, se ha llevado a cabo contando con la presencia de la persona de WILSON MIRANDA TAPULLIMA, considerado como TITULAR DEL PERMISO, conforme al contenido del ACTA DE INICIO DE SUPERVISIÓN y al ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISIÓN (...)" (fs. 211).
- d) Por lo expuesto, se aprecia que el administrado argumentó que "(...) SE HAN COMETIDO GRUESOS Y SERIAS IRREGULARIDADES en el DILIGENCIAMIENTO DE LAS CITADA [sic] CARTAS DE NOTIFICACIÓN N°. 426-2013-OSINFOR/06.2.1 (...), las mismas que han generado [sic] la emisión de RESOLUCIONES (N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS y N°. 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS), que tampoco HAN SIDO NOTIFICADA VÁLIDAMENTE, toda vez que, se han ENTREGADO a TERCERAS PERSONAS y en UNA DIRECCIÓN que NO ME CORRESPONDE (...)" (fs. 212).

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁴, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 201505243 presentado el 06 de agosto de 2015, el señor Julio Cesar Córdova Ríos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁵.

EM
H
D

⁴ **Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

⁵ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁶ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁷.
24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁸ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
"Artículo 32°. - Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁸ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
Artículo 6°. - Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁰, eficacia¹¹ e informalismo¹² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Córdova Ríos.

26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹³. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSCFFS que sancionó al administrado, el 07 de junio de 2015 y el señor Julio César Córdova Ríos presentó su recurso de apelación el 06 de agosto de 2015, es decir, dentro del plazo establecido¹⁴.

¹⁰ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹¹ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹² "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33°. - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁴ Cabe precisar que, conforme a lo señalado en el considerando 8 de la presente resolución, el 30 de junio de 2015 el señor Córdova presentó el escrito con registro N° 201504195 (fs. 197), solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Sin embargo, mediante Carta N° 700-2015-OSINFOR/06.2., notificada el 04 de agosto de 2015 (fs. 206), la Dirección de Supervisión le otorgó al administrado dos (2) días hábiles para presentar su recurso de apelación, pues la nulidad de los actos administrativos se deducirá únicamente a través del mismo. En razón a ello, el 06 de agosto de 2015, mediante escrito con registro N° 201505243 (fs. 207), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁶.

29. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Córdova cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁷ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁷ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Julio César Córdova Ríos.

V. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

31. De la revisión de los argumentos expuestos en el escrito de apelación, se aprecia que el administrado solo ha cuestionado la debida diligencia de la carta de notificación de la supervisión a realizarse en el POA el señor Córdova, así como de la debida notificación de la Resolución Directoral N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y de la Resolución N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado; sin embargo, en relación a las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el señor Julio César Córdova Ríos no ha expresado ningún cuestionamiento.
32. Por ello, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, esta Sala sólo emitirá pronunciamiento sobre aquello que ha sido objeto de cuestionamiento¹⁹.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si se habrían notificado de manera correcta la Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1, así como las Resoluciones Directorales N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado.

-
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley”.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.I Si se habrían notificado de manera correcta la Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1, así como las Resoluciones Directorales N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado

34. En su recurso de apelación, el señor Córdova señaló que "(...) SE HAN COMETIDO GRUESOS Y SERIAS IRREGULARIDADES en el DILIGENCIAMIENTO DE LAS CITADA [sic] CARTAS DE NOTIFICACIÓN N°. 426-2013-OSINFOR/06.2.1 (...), las mismas que han generado [sic] la emisión de RESOLUCIONES (N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS y N°. 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS), que tampoco HAN SIDO NOTIFICADA VÁLIDAMENTE, toda vez que, se han ENTREGADO a TERCERAS PERSONAS y en UNA DIRECCIÓN que NO ME CORRESPONDE (...)"²⁰.
35. Argumentó que tomó conocimiento "(...) de manera EXTRA ADMINISTRATIVA de que su Despacho, habría emitido la CARTA N°. 469-2015-OSINFOR/06.2 (...), la misma que contiene la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 285-2015-OSINFOR/DSPAFFS (...) la misma que se habría dejado a TERCERA PERSONA, MI SEÑORA MADRE ELENA RIOS DE BERNARDI, la misma que, NO ES LA ADMINISTRADA (...)"²¹. Por ello, solicitó "(...) DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS (...), debiendo proceder en ORDENAR (...) se CUMPLA EN NOTIFICAR VÁLIDA Y LEGALMENTE las citadas Resoluciones [sic], en nuestra DIRECCIÓN REAL Y/O ADMINISTRATIVA (...)"²².
36. Agregó que "(...) al haber emitido su Despacho, la presente Resolución materia de impugnación (N°. 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS), (...) NO SE HA CUMPLIDO EN NOTIFICÁRSEME VÁLIDAMENTE DE MANERA PERSONAL Y DIRECTA, toda vez que, si bien es cierto de que se ha indicado como dirección de mi domicilio en el CENTRO POBLADO "YUYAPICHIS", DISTRITO DE YUYAPICHIS, PROVINCIA DE PUERTO INCA, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, conforme al contenido del PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS FORESTALES (...) también es verdad, de que la misma, es la dirección de MI SEÑORA MADRE Y MIS HERMANASTROS (...) Que, mi persona por RAZONES PERSONALES Y LABORALES, me ENCUENTRO RADICANDO en la ciudad de PUCALLPA, desde el MES DE ENERO DEL AÑO 2,014 (...) por lo que me apersono a la dirección de mi señora madre, a efectos de realizar visitas (...), NO TENIENDO COMO LUGAR DE

²⁰ Foja 212.

²¹ Fojas 207 y 208.

²² Fojas 208 y 209.



VIVIENDA Y/O DOMICILIO REAL en el citado lugar (...), he sido informado de que se habría dejado el contenido de la CARTA N° 469-2015-OSINFOR/06.2 (...), la misma que contiene la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS, (...) por lo que TÁCITA Y AUTOMÁTICAMENTE, deviene en NULO SU DILIGENCIAMIENTO (...)²³.

37. Sobre el particular, cabe indicar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio del debido procedimiento, estableciendo que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
38. Asimismo, es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 246° de TUO de la Ley N° 27444 establece que de acuerdo con el principio del debido procedimiento las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso²⁴.
39. Sobre el debido procedimiento, en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente²⁵:

"Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa,

²³ Fojas 210 y 211.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004- AA/TC, Fundamento jurídico 2.

que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”.

40. De lo señalado, se desprende que la potestad sancionadora está condicionada al respeto de los derechos fundamentales que asisten al administrado. Uno de estos derechos se refiere al debido procedimiento, el cual se concibe como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración a fin que las personas se encuentren en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pudiera afectarlos; razón por la cual la formulación de cargos por parte de la autoridad administrativa resulta trascendental en los procedimientos administrativos sancionadores, debido a que con dicha actuación el administrado conocerá los hechos imputados calificados como ilícitos, de forma tal que puede ejercer su derecho de defensa.
41. Respecto al cumplimiento de las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observar la administración, debe precisarse que el numeral 5 del artículo 3° del TULO de la Ley N° 27444 establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es el cumplimiento del procedimiento regular²⁶, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado.
42. En esa misma línea, el numeral 3 de los artículos 252° y 253° de la referida norma²⁷, establece que para la validez del acto administrativo éste debe generarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

²⁷ **TUO de la Ley N° 27444**
“Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.

“Artículo 253°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación”.



seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir, etc. Ello, debido a que la notificación afecta de manera sustancial la situación jurídica de los administrados, puesto que solo a partir de la verificación de tal hecho, aquellos podrán encontrarse en aptitud de realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la imposición de tales hechos.

43. Sobre la notificación de cargos, debe precisarse que²⁸:

"(...) la exigencia de notificar al administrado de la imputación de la infracción y posibilitar a éste el ejercicio del derecho de defensa previo a la resolución que eventualmente imponga la sanción administrativa constituye una obligación ineludible en el procedimiento sancionador cuyo incumplimiento constituye una causal de nulidad de los actos que emitan al término del mismo (...) Cabe tener presente que, la exigencia de cautelar el ejercicio de derecho al descargo por parte del administrado al que se le imputa la comisión de una infracción administrativa, constituye una característica determinante en el procedimiento administrativo sancionador (...).

(...) la presentación de los descargos constituye expresamente una manifestación del ejercicio del derecho de defensa (...)"

44. Asimismo, es necesario tener en cuenta el concepto de la notificación, indicando que el mismo se puede analizar desde el punto de vista del contenido o desde el punto de vista del procedimiento. Desde el punto de vista del contenido, se entiende que notificar es comunicar un mensaje de la Administración hacia el administrado. No tiene contenido propio, pues transmite el contenido del acto que notifica, que es un acto que lo precede, por lo que será desde el punto de vista del procedimiento, el notificar como un trámite, una diligencia indispensable para que exista un acto administrativo, que podrá comunicar el contenido del mismo. Concluyéndose que el acto de notificación será eficaz, sólo si el mismo ha sido producido siguiendo los procedimientos necesarios y previstos en el ordenamiento jurídico, además de que haya sido emitido por el órgano competente, y debidamente diligenciado o notificado en tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso -formal y material- de su producción jurídica²⁹.

45. Consecuentemente, la indebida notificación de los actos en un procedimiento sancionador genera un vicio conforme al derecho al debido procedimiento y a la tutela

²⁸ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. 2001. Lima. p. 552.

²⁹ ROBLES MORENO, CARMEN DEL PILAR. *La notificación en materia Tributaria, Aspectos Generales*. En: Reflexiones sobre Derecho Tributario y Derecho Constitucional. Lima, julio de 2009. Ver: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/carmenrobles/2009/07/04/la-notificacion-en-materia-tributaria-aspectos-generales/>

administrativa efectiva. En este sentido, la tutela administrativa efectiva es la expresión del debido procedimiento administrativo, el cual para Javier Jiménez Vivas "(...) Es un conjunto de garantías, que se ofrecen al administrado frente a la Administración a través del procedimiento administrativo. (...) La aplicación del debido proceso constitucional a la relación existente entre la Administración Pública y los sujetos administrados; o dicho de otra manera, el respeto por parte de la primera a los derechos y garantías previstas a favor de tales sujetos (...)"³⁰.

46. En ese contexto, corresponde mencionar que el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 ha establecido los requisitos que debe reunir la diligencia de notificación a fin de verificar que el administrado tomó debido conocimiento del acto administrativo y, a través de ello, garantizarle el ejercicio de su derecho de defensa frente a los efectos desfavorables que eventualmente pudiera causarle el mencionado acto. Entre dichos requisitos se encuentra el deber a cargo del notificador de realizar la diligencia en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que el administrado haya señalado, así como de dejar constancia del nombre y documento de identidad de la persona que recibe la notificación, así como su relación con el administrado³¹.
47. Asimismo, el artículo mencionado señala que la notificación deberá realizarse a la persona que deba ser notificada o a su representante legal; sin embargo, en caso ninguno de ellos se encuentre, podrá realizarse la notificación a la persona que se encuentre en el domicilio³².
48. Resulta oportuno indicar la importancia del cumplimiento estricto de las formalidades antes indicadas al efectuar la notificación, las cuales resultan ineludibles debido a que ello permite contar con un medio de prueba que acredite, de forma indubitable,

³⁰ JIMENEZ VIVAS, JAVIER. ¿Qué es el debido procedimiento administrativo? En: Actualidad Jurídica N° 167, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, pág. 168-170.

³¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...)"

³² TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



que el acto administrativo fue puesto en conocimiento de su destinatario, resultando eficaz desde dicho momento³³. Cabe señalar que, la notificación del acto administrativo es un requisito esencial para dotar de validez jurídica a las actuaciones de un procedimiento administrativo, de manera que, ésta se constituye como presupuesto de la eficacia jurídica de la actuación administrativa formalizada³⁴, toda vez que a través de la notificación, se comunica al administrado la emisión de una decisión que podría incidir en su situación jurídica dentro de un procedimiento.

49. En el presente caso, se observan los siguientes hechos:

- (i) A través de la Carta N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1 de fecha 02 de diciembre de 2013³⁵, se puso en conocimiento del señor Córdova la programación de la supervisión de oficio al POA correspondiente al periodo 2013-2014 de su Permiso para Aprovechamiento Forestal. Dicha notificación se realizó en el domicilio ubicado en el Centro Poblado Yuyapichis, sector Paujil, distrito de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, donde fue recibida por la señora María Elena Ríos Rengifo, madre del titular, el día 02 de diciembre de 2013, según consta en el Acta de Notificación y Aviso³⁶.
- (ii) La Resolución Directoral N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU se notificó mediante la Carta N° 1433-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 08 de setiembre de 2014³⁷, en el domicilio ubicado en el Centro Poblado Yuyapichis, sector Paujil, distrito de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, donde fue recibida por el señor Víctor Gustavo Debernardi Torres, padre político del titular, el día 28 de setiembre de 2014, según consta en el Acta de Notificación y Aviso³⁸.
- (iii) La Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Córdova se notificó mediante la Carta N° 469-2015-OSINFOR/06.2 de fecha 29 de mayo de 2015³⁹, en el domicilio ubicado en el Centro Poblado Yuyapichis, sector Paujil, distrito de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca,

³³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo".

³⁴ MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén. El Procedimiento Administrativo electrónico en los ordenamientos peruano y español. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9, Diciembre 2011, p. 111.

³⁵ Foja 37.

³⁶ Foja 38.


³⁷ Foja 176.

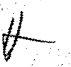
³⁸ Foja 176, reverso.


³⁹ Foja 191.

departamento de Huánuco, donde fue recibida por el señor Victor Gustavo Debernardi Torres, padre político del titular, el día 07 de junio de 2015, según consta en el Acta de Notificación y Aviso⁴⁰.

50. En relación a las tres diligencias de notificación descritas en el considerando que antecede, se debe precisar que las mismas se llevaron a cabo de conformidad con lo señalado en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1 que comunicó al señor Córdova de la supervisión de oficio a realizarse en el POA, así como las Resoluciones Directorales N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado, fueron notificadas en el Centro Poblado Yuyapichis, sector Paujil, distrito de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco, domicilio del señor Córdova que constaba en el Expediente⁴¹ – en este caso, en el Permiso de Aprovechamiento Forestal –. Asimismo, si bien en ninguna de las tres oportunidades se encontró al administrado en dicho domicilio, el notificador de OSINFOR efectuó la diligencia correctamente, pues dejó los documentos a notificar con la persona que se encontraba en el domicilio señalado, dejando constancia de sus nombres, documentos de identidad y su relación con el administrado, conforme se aprecia de las tres notificaciones descritas en el considerando 49 de la presente resolución⁴².
51. Con relación a lo señalado, de la revisión del expediente se observa que en el Permiso para Aprovechamiento Forestal, suscrito por el señor Julio Cesar Córdova Rios, éste consignó como domicilio legal el ubicado en el Centro Poblado Yuyapichis, distrito de Yuyapichis, provincia de Puerto Inca, departamento de Huánuco (fs. 165), siendo dicho domicilio al cual se notificaron la Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1 que comunicó al señor Córdova de la supervisión de oficio a realizarse en el POA, así como las Resoluciones Directorales N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado.


⁴⁰ Foja 191, reverso.


⁴¹ **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".


⁴² **TUO de la Ley N° 27444**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
(...)
21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



52. Sin perjuicio de lo señalado en el TULO de la Ley N° 27444, respecto a las mencionadas notificaciones, es preciso también considerar la siguiente normativa especial de OSINFOR, vigente a la fecha en que se efectuó la supervisión objeto del presente PAU:

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR:

“Artículo 22°.- Inicio del PAU

(...)

22.2.- Notificación de la Resolución Directoral de Inicio de PAU

Corresponde a la Dirección de Línea, notificar a los administrados la Resolución Directoral del inicio del PAU.

En la notificación se debe observar lo siguiente:

- a) *La notificación se hace en el último domicilio que el administrado haya señalado ante el OSINFOR, ante la autoridad forestal y de fauna silvestre a nivel nacional o regional; o en su defecto en el que conste en el título habilitante obrante en el expediente.*

(...)”

Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR que aprobó el “Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable:

“IV. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

4.1 Fase de Pre-Supervisión

(...)

4.1.4 Notificación de la Supervisión

(...)

La carta de notificación será dirigida al titular o representante legal de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas”.

53. Ahora bien, cabe recordar que el señor Julio César Córdova argumentó que “(...) la SUPERVISIÓN IN SITU, (...) se ha llevado a cabo contando con la presencia de la persona de WILSON MIRANDA TAPULLIMA, considerado como TITULAR DEL PERMISO, conforme al contenido del ACTA DE INICIO DE SUPERVISIÓN y al ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISIÓN (...)”⁴³.

54. Al respecto, corresponde indicar que el señor Wilson Miranda Tapullima en ningún momento ha firmado como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, conforme argumenta el recurrente, si no que únicamente ha participado de la supervisión como testigo, dejando constancia de ello en las actas de inicio y finalización de supervisión, conforme se aprecia a continuación:

En el distrito de Yagapichis, provincia de Río Tumbes, departamento de Morona
siendo las 11:45 horas, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad

Nombre: José Luis Carón Villanueva Nombre: _____
DNI: 41379687 DNI: _____
Hueña digital [Firma] Hueña digital _____

(Firma y sello) Nombre Wilson Miranda Tapullima (Firma y sello)
SUPERVISOR OSINFOR [Firma] TITULAR DEL PERMISO
DNI: 23173379
Testigo

Fuente: Acta de Inicio de Supervisión del 12 de diciembre de 2013 (fs. 18)

D. Del Indicamento y Vertice 2. Se constató que el Indicamento
... es con aperturas de líneas, así como se constató la existencia
... del Vertice 3...

En el Distrito de Yagapichis, provincia de Río Tumbes, departamento
de Morona, siendo las 12:00 pm se suscribe la presente acta
en señal de Conformidad.

[Firma] José Luis Carón Villanueva [Firma] Wilson Miranda Tapullima
41379687 OSINFOR DNI 23173379
OSINFOR TESTIGO

Fuente: Acta de Finalización de Supervisión del 13 de diciembre de 2013 (fs. 22)

55. En virtud de las notificaciones descritas en el presente acápite, se observa que la Dirección de Supervisión realizó un debido diligenciamiento de la Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1 que comunicó al señor Córdova de la supervisión de oficio a realizarse en el POA, así como de las Resoluciones Directorales N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU y N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



56. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Sala considera que se notificaron correctamente la Carta de Notificación N° 426-2013-OSINFOR/06.2.1 y las Resoluciones Directorales N° 869-2014-OSINFOR-DSPAFFS y N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS, toda vez que la Dirección de Supervisión notificó dichos documentos de conformidad con los requisitos contemplados en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que quedan desvirtuados los argumentos del señor Córdova en su recurso de apelación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

57. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

58. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

59. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁴, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

60. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵, establece que *"no se pueden imponer sanciones*

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma⁴⁶ establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

61. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
62. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.



63. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del Permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Cesar Córdova Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-TIM/P-MAD-A-065-13, contra la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Cesar Córdova Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-TIM/P-MAD-A-065-13, contra la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 285-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al señor Julio Cesar Córdova Ríos por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

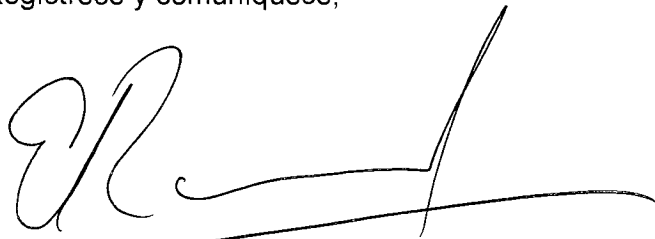
multa ascendente a 2.42 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Julio Cesar Córdova Ríos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada N° 10-TIM/P-MAD-A-065-13, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tingo María.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 177-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

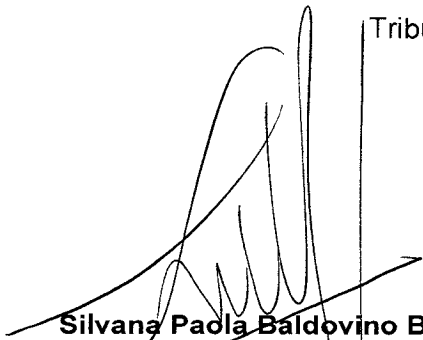


Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

OSINFOR